

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## Resolución

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado No. 200-16-51-26-0265-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 200-03-50-06-0431-2017 de 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se legalizó la medida preventiva impuesta al señor **JOHN JAMES BERRIO** a través del acta de suspensión de actividades No. 400-01-05-99-0325-2017, ordenando la suspensión de la disposición inadecuada banano (musa x paradisiaca) de rechazo y el decomiso del vehículo automotor de placa SQN 370 de Sabaneta. El auto fue notificado personalmente al presunto infractor **JOHN JAMES BERRIO**, el día 06 de septiembre de 2017.
- Auto No. 200-03-50-99-0434-2017 de 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó levantar parcialmente la medida de aprehensión preventiva al vehículo tipo camión marca Chevrolet de placa SNQ – 370, línea NQR, modelo 2012 y se procedió a la entrega del mismo, tal como consta en el acta de entrega de vehículo No. 400-01-05-99-0340-2017 de 06 de septiembre de 2017.
- Auto No. 200-03-50-04-0507-2017 de 09 de octubre de 2017, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, dio inicio a investigación sancionatoria de tipo ambiental y formuló cargo contra el señor **JOHN JAMES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.827, se surtió la notificación por aviso del mencionado acto administrativo el día 25 de junio de 2019, el cargo único formulado fue realizar disposición inadecuada de rechazo de la fruta de banano (musa paradisiaca), como residuo solido biodegradable, en el área de retiro (zona de protección)

**SEGUNDO:** Esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del auto No. 200-03-50-04-0507-2017 concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, se deja constancia que no obra dentro del expediente escrito de descargos por parte del señor **JOHN JAMES BERRIO**.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

El Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el en parágrafo único del artículo 1° lo siguiente:

*UPY* "PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

*desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Así mismo la disposición normativa, Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, parágrafo 1°:

**“PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado de manera definitiva si no desvirtúa la presunción legal, es decir sobre el infractor recae la carga de la prueba, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2010, señalando que la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes como lo es el medio ambiente justifica la presunción legal y la redistribución de la carga procesal, de tal forma que no existe un juicio anticipado y por el contrario se configura una suposición fundada en hechos.

Además, en la sentencia C-595 de 2010 dentro del análisis de la exequibilidad de los parágrafos de los artículos 1° y 5° señala que la presunción establecida en materia ambiental persigue un fin constitucional el cual es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad, respecto a aquellos comportamientos en los que la prueba resulta de difícil consecución para el Estado, es decir que existe un fin legítimo que guarda estrecha relación con la presunción de dolo y culpa, motivo por el cual la inversión de la carga de la prueba es adecuada para la salvaguarda o protección del medio ambiente,

Que la presunción legal no lleva implícita la imposición de la sanción ya que previamente debe la autoridad ambiental desplegar actuaciones a través de las cuales busque comprobar que existe un comportamiento contrario a las normas ambientales, a través de la realización de diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, esto en concordancia con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 en el artículo 26, establece:

**ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que el presunto infractor tiene derecho tanto a presentar pruebas como a controvertir las que se alleguen en su contra, de tal forma que se garantice el derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas.

**Resolución**  
 Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. APERTURAR** periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **JOHN JAMES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.324.827** con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por el cargo formulado mediante Auto **No. 200-03-50-04-0507-2017** de 09 de octubre de 2017.

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 200-16-51-26-0265-2017**:

- Informe técnico de infracciones ambientales **No. 400-08-02-01-1476-2017** de 04 de septiembre de 2017.
- Acta de suspensión de actividades **No. 400-01-05-99-0325-2017** de 04 de septiembre de 2017.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 8.324.827.

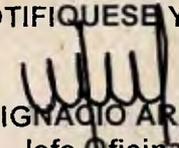
**ARTICULO TERCERO:** Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente actuación al señor **JOHN JAMES BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.324.827** o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		06/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		08-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-26-0265-2017.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.